

Régimen Jurídico Aplicable en Materia de Tasas de Interés

FRANCISCO BORJA MARTÍNEZ

Profesor del Departamento de Derecho y
Subdirector del Banco de México.

Profesor Numerario, Universidad Ibero-
americana.

I. INTRODUCCION

EN LAS operaciones de crédito los rendimientos del capital se determinan considerando una variada gama de elementos de juicio que pueden diferir sensiblemente en cada caso atentas las particulares circunstancias de la correspondiente transacción. Las condiciones que, en determinado tiempo, presenten los mercados de dinero; las expectativas de estabilidad o de depreciación monetaria; el origen de los recursos prestables; los plazos y las garantías del financiamiento a otorgarse y la transferencia de cargas fiscales (gross up) son factores de particular importancia para fijar el monto de los intereses y la variabilidad que éste tenga durante la vigencia del acto jurídico que los origine.

Aun en la captación y en el financiamiento bancarios, que se realizan en forma masiva y con carácter institucional, las estipulaciones de intereses y, en general, los costos reales del dinero para los usuarios, presentan una diversidad considerable.

Reconociendo esta realidad económica, nuestro derecho vigente, al igual que la mayoría de los ordenamientos extranjeros, da un amplio campo a la voluntad de las partes, limitándose a consignar ciertas previsiones que tienen el propósito de evitar o corregir pactos contrarios al equilibrio interno del contrato o que establezcan cargas para los deudores, consideradas injustificadas o excesivas.

En materia bancaria el legislador confiere a la Administración Pública amplias facultades para regular los rendimientos de las opera-

ciones pasivas y activas mediante las que se lleva a cabo el servicio público de intermediación institucional en el crédito.

Dado que la teoría de la imprevisión no es aceptada en la ley mexicana,¹ las estipulaciones en materia de intereses procuran salvaguardar no sólo el adecuado rendimiento del capital sino también el valor real de éste ante eventuales pérdidas en el poder adquisitivo de la moneda que demeriten sus funciones de medio general de cambio, medida y reserva de valor. Surgen así las cláusulas de "escala móvil" que consignan réditos de monto variable en base a un determinado índice convenido por las partes al celebrar la operación. En la materia existe un uso, ampliamente aceptado en el ámbito internacional y, de manera creciente, en el interno, referido a la estipulación de intereses flotantes, que, para las operaciones bancarias, aceptan y regulan expresamente nuestras autoridades financieras y que se hace cada día más frecuente en créditos vinculados a dichas operaciones o a transacciones con el exterior.

2. REGIMEN JURIDICO EN MATERIA DE INTERESES

Como antes afirmamos, la ley permite, en cuanto a la estipulación de réditos, un amplio ejercicio de la autonomía de la voluntad, en los campos civil y mercantil. Tratándose de operaciones bancarias, los rendimientos que las instituciones de crédito pueden pagar o cobrar al público están sujetos a la regulación del Banco de México por corresponder a la prestación de un servicio público concesionado. Asimismo, y debido a razones de carácter social, en las operaciones a crédito en las que participen consumidores de bienes o usuarios de servicios, la Secretaría de Comercio está facultada para establecer las limitaciones a los réditos previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.1. *Derecho común*

Los artículos 2394 y 2395 del Código Civil para el Distrito Federal prevén, en los contratos de mutuo con interés, un rédito legal o convencional.—El primero es el 9% anual y rige de no haberse pactado una tasa distinta. El segundo es el que fijen los contratantes y puede ser mayor o menor que el interés legal.

Un apreciable número de códigos civiles estatales fijan también el interés legal en 9% anual.² A partir de 1861, en que dejó de señalarse

¹ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1776.

² Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Ta-

en la ley un interés máximo limitativo de la usura,³ éste puede pactarse libremente, si bien existen normas que tienen por propósito evitar o corregir cargas patrimoniales excesivas.

Estas normas integran el siguiente estatuto:

2.1.1. Si se conviene un interés más alto que el legal, el deudor, después de seis meses contados a partir de la celebración del contrato, tiene derecho a reembolsar anticipadamente el capital, dando aviso al acreedor con una antelación de dos meses y pagando los intereses vencidos.⁴

2.1.2. Si el interés pactado, además de ser superior al legal, es tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor, el juez, a petición de éste y teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, puede reducirlo equitativamente hasta el tipo legal.⁵

Esta norma regula, con características especiales, la lesión que pueda producirse en los contratos de mutuo con interés, difiriendo de las previsiones generales contenidas en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal, en cuanto a que: a) no requiere que la ignorancia, la inexperiencia o la miseria del deudor sea, respectivamente, suma, notoria o extrema; b) la situación prevista lleva a la reducción de intereses mas no a la rescisión del contrato y, c) no restringe al periodo de un año la existencia del derecho que confiere al mutuario.

Por otra parte, el artículo 387 fracción VIII del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, establece las penas que castigan

basco, Tamaulipas y Yucatán. Los de Guanajuato y Puebla lo establecen en 6% anual y de Querétaro en 12% anual. El Código Civil para el Estado de Veracruz dispone que el interés legal será el que fije cada año el Ejecutivo, tomando en consideración las condiciones económicas de tiempo y lugar y la cotización del dinero; de no fijarse dicho interés, éste será 9% anual.

³ Se exceptúa de este régimen al Código Civil para el Estado de Hidalgo que prohíbe estipular intereses mayores a los en él determinados, los cuales varían según el monto de la operación.

⁴ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2396 y códigos estatales mencionados en la nota 2. El Código Civil de Guanajuato consigna un régimen similar, aun cuando en este caso el pago anticipado procede si el interés convenido es, en vez del legal (6%), 12%.

⁵ Código Civil para el Distrito Federal, artículo 2395 *in fine* y códigos civiles estatales mencionados en la nota 2. El Código de Guanajuato contiene, con algunos variantes, un régimen similar.

el delito de fraude para quien valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de una persona, obtenga de ésta ventaja usuraria por medio de contrato o convenio o lucros superiores a los usuales en el mercado.

Dados los elementos, ampliamente subjetivos, que el juez debe tomar en cuenta para resolver casos en controversia, las protecciones mencionadas en los párrafos precedentes son de difícil e incierta aplicación en la práctica, por lo que no es frecuente se invoquen. Podría ser conveniente que, al igual que diversas legislaciones extranjeras como la francesa,⁶ nuestro derecho positivo contuviese un criterio objetivo para calificar cuando los réditos resulten excesivos; tal criterio podría hacer referencia a determinados puntos porcentuales sobre las tasas de interés que alcancen ciertas operaciones bancarias que puedan considerarse indicativas del costo del dinero en el mercado institucional. De esta forma se facilitaría el establecimiento de normas legales que, a su fácil aplicación, traerían aparejado un concepto dinámico sobre el costo promedio del dinero.

Más aún, parece procedente establecer un régimen como el señalado, para determinar el interés legal, ya que señalar éste refiriéndose a un porcentaje fijo consignado en la ley, no es consecuente con los cambios, a menudo frecuentes e importantes, que en el mercado alcanzan los réditos.

La materia revisa importancia debido a que, si bien es poco frecuente la aplicación del interés legal para suplir la falta de estipulaciones en la materia, dicho interés resulta relevante para determinar el derecho al pago anticipado o la disminución de réditos en caso de lesión.

2.1.3. Conforme al artículo 2117 del Código Civil para el Distrito Federal, si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no pueden exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

Esta disposición permite estipular libremente intereses moratorios y a falta de ellos limita el monto de los correspondientes daños y perjuicios al que resulte de aplicar, por el tiempo que dure la mora, una tasa del 9% anual sobre las sumas exigibles pendientes de pago.

⁶ Ley Núm. 66-1010 de 28 de diciembre de 1966 sobre la usura en préstamos de dinero y en determinadas operaciones de corretaje y publicidad.—J.O. del 29 de diciembre de 1966, página 11.623.

Tal régimen propicia convenciones que fijen altos réditos moratorios ya que, de otra forma, y dado que el actual interés legal del 9% es sensiblemente inferior al costo del dinero en el mercado, se propician incumplimientos por parte del deudor. En esta materia puede hacerse un comentario similar al expresado en el punto anterior sobre la conveniencia de establecer intereses moratorios legales con referencia al costo del dinero en el mercado institucional.

2.1.4. Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y produzcan intereses. Dados los términos en que esta disposición se encuentra redactada en el artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal, lo que tal norma prohíbe es que al celebrarse el contrato se estipule la piramidación de réditos, si bien la condena de este anatosismo no alcanza el supuesto de que, una vez producida la mora en el pago de intereses, éstos, previo acuerdo de las partes, sean capitalizados. Ello parece lógico ya que si el deudor para pagar intereses vencidos de un crédito a su cargo recurre a un préstamo que obtenga de un tercero, debe cubrir a este último el interés correspondiente. En este orden de ideas parece razonable el que sea su acreditante original quien pueda concederle prórroga en el pago, recibiendo en cambio un rendimiento equitativo.

2.2. *Derecho mercantil general*

El Código de Comercio no contiene prevenciones expresas en cuanto: al interés legal en los préstamos mercantiles; al derecho de los deudores para pagar anticipadamente sus créditos si el interés excede al legal; ni a la reducción de intereses en caso de lesión.

Atento a lo anterior y dado que a los actos de comercio les es aplicable supletoriamente el derecho común,⁷ rigen las disposiciones de los correspondientes códigos civiles locales en cuanto a que, a falta de pacto expreso, el interés en las operaciones de mutuo será el legal, así como las que dan derecho al deudor de pagar anticipadamente su crédito si el interés pactado es superior al citado interés legal.

En materia mercantil no es invocable la lesión;⁸ por ello carece de aplicabilidad la reducción prevista en el derecho común, cuando se pacten prestaciones desproporcionadas abusando del apuro pecuniario de la inexperiencia o de la ignorancia del deudor.

⁷ Código de Comercio, artículo 2o.

⁸ El Código Civil para el Distrito Federal de 1884 sólo reconocía la lesión en materia de compraventa, y, precisamente en tal materia, el artículo 385 del Código de Comercio, expedido en 1889, establece que las ventas mercantiles no se rescin-

Es importante destacar que, para los actos jurídicos regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito tampoco rigen las disposiciones de derecho común que conceden a los deudores el derecho de pagar anticipadamente sus créditos cuando los intereses convenidos sean superiores al interés legal. Ello en virtud de que existe un uso, evidenciado particularmente en el sector bancario, que niega este derecho y que, inclusive, prevé en ciertos casos pagos compensatorios adicionales cuando el acreditado cubre su adeudo en fecha anterior a la prevista en el contrato. Tal uso, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o. de la citada ley, es fuente de derecho, preferente a los ordenamientos civiles.

2.2.1. En materia de interés moratorio, el artículo 362 del Código de Comercio refiere a lo pactado por las partes, señalando que, en defecto de ello, tal interés será el 6% anual.

2.2.2. Por otra parte, el artículo 363 del Código de Comercio dispone que los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses, agregando que los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos. Este régimen es más liberal que el consignado en la legislación civil y da una mayor posibilidad a las partes para convenir, a la celebración del contrato o con posterioridad a ello, regímenes que permitan acumular al saldo insoluto del crédito el monto de intereses vencidos.

2.3. Regímenes Especiales

2.3.1. Las instituciones de crédito, al pagar intereses por los depósitos y préstamos que reciben del público, así como al cobrarlos en los financiamientos que otorgan, deben ajustarse a los límites que determine el Banco de México, dentro de un régimen de facultades compartidas con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público,⁹ en lo que atañe a réditos correspondientes a las operaciones de captación de ahorro antes señaladas.

En la actualidad dicho Banco Central establece periódicamente las diferentes tasas máximas de interés que pueden devengar, según su plazo, los depósitos bancarios así como los préstamos que los propios

dirán por causa de lesión. Si bien el ordenamiento civil de 1928 extiende el reconocimiento de la lesión a todos los contratos, se estima que en materia mercantil no es aplicable supletoriamente tal disposición, ya que, al expedirse el Código de Comercio vigente el legislador no hizo extensiva a la materia que dicho código regula, el único caso de lesión previsto en el Código Civil de 1884.

⁹ Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, artículo 138 bis 1 y Ley Orgánica del Banco de México, artículo 32.

bancos reciban del público. Estas tasas son, actualmente, fijas durante el plazo de las correspondientes operaciones, tratándose de préstamos o de depósitos a plazos de treinta a ochenta y un días; las de depósitos retirables un día cada semana, cada quince días o cada mes y las correspondientes a depósitos a plazos de noventa días en adelante, son fluctuantes, ajustándose en base a las tasas máximas que para ese efecto fija en forma periódica el Banco de México.

En las operaciones activas de crédito existe, en términos generales, un régimen de tasas fijas máximas para financiamientos a ciertos sectores prioritarios de la economía, como el crédito a campesinos de bajos ingresos; en otras operaciones de interés general como la canalización de recursos a ciertos tipos de vivienda popular, la tasa de interés puede, si así se pacta, ser variable dentro de ciertos límites que determina el propio Instituto Central; el resto de los financiamientos que concede la banca, es susceptible de convenirse en términos de interés fluctuante en base al costo porcentual promedio de la captación de recursos en moneda nacional por el sistema bancario, más el margen financiero, integrado por puntos porcentuales, que libremente se estipule al celebrarse cada operación.

Este sistema, por haberse establecido en forma gradual, presenta actualmente cierta complejidad en determinados tipos de financiamientos, caso de aquéllos concedidos para la adquisición, construcción o mejoras de habitaciones de tipo popular, en los que el régimen de flotación de intereses aplicables difiere atendiendo a la fecha en que se hubieren concedido los respectivos préstamos.

2.3.2. Operaciones a crédito en las que participen consumidores de bienes o usuarios de servicios.—Los intereses a pagar por los consumidores que contraten a crédito la adquisición, uso y disfrute de bienes o la prestación de servicios, deben ajustarse a las tasas máximas que, en su caso, fije la Secretaría de Comercio previa opinión de una Comisión Consultiva integrada, a nivel técnico, por sendos representantes del Banco de México, del Instituto Nacional del Consumidor y del que designen conjuntamente la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos y la de Cámaras Nacionales de Comercio.¹⁰

El ejercicio de las facultades que la ley confiere en la materia a la citada dependencia del Ejecutivo Federal, debe hacerse mediante la expedición de disposiciones de carácter general que tomen en cuenta

¹⁰ Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 22.

la naturaleza y modalidades de los actos o contratos de que se trate, las diversas ramas o especialidades de cada actividad, la ubicación de los establecimientos, su magnitud y otras circunstancias relevantes. Estas resoluciones deben publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación y en un periódico de la mayor circulación en cada entidad federativa.

Dada la complejidad y diversidad de circunstancias y elementos de juicio que se requiere tomar en cuenta para fijar las mencionadas tasas máximas de interés, éstas no se han llegado a determinar hasta la fecha, por lo que continúa existiendo al respecto un régimen de libertad contractual.

En materia de intereses moratorios correspondientes al incumplimiento de obligaciones derivadas de las operaciones que nos ocupan, la ley concede asimismo a la Secretaría de Comercio la atribución de fijar tasas máximas, previendo que, en su defecto, tales intereses no podrán exceder del 25% de los intereses ordinarios estipulados.

Asimismo, el propio ordenamiento consigna que el pactar intereses ordinarios moratorios, en exceso de los límites dichos, así como estipular que los intereses se causan sobre sumas superiores a los saldos insolutos del crédito o que su pago será exigible por adelantado, no producirá efecto alguno entre las partes y se considerará como usura o ventaja usuraria para todos los efectos legales a que haya lugar.¹¹

Por otra parte, el artículo 20 de la citada ley establece que: "En toda operación en que se conceda crédito al consumidor, el proveedor está obligado a informar previamente a aquél sobre el precio de contado del bien o servicio de que se trate, el monto de los intereses y la tasa a que éstos se calculan, el total de los intereses a pagar, el monto y detalle de cualquier cargo si lo hubiere, el número de pagos a realizar, su periodicidad, la cantidad total a pagar por dicho bien o servicio y el derecho que tiene al liquidar anticipadamente el crédito con la consiguiente reducción de los intereses.—En los contratos respectivos, se deberán señalar con toda claridad los datos a que se refiere el párrafo anterior".

Estas prevenciones; son aplicables tanto a los financiamientos que los proveedores de bienes y servicios otorguen a los consumidores o usuarios respectivos, como a los que a éstos concedan terceras personas, que no tengan el carácter de institución de crédito, para el pago del bien o del servicio de que se trate; dan a los correspondientes deudores el derecho al pago anticipado de sus créditos independiente-

¹¹ Ley Federal de Protección al Consumidor, artículo 26.

mente de la tasa de interés que devenguen y excluyen la posibilidad de pactar intereses flotantes, salvo que el financiamiento sea independiente de la operación de compraventa o de la prestación del servicio.

Cabe destacar que el artículo 21, último párrafo, de la ley a comentar, excluye expresamente de la observancia de las citadas normas a los préstamos al consumo o al pago de servicios, que concedan instituciones de crédito, prevención justa si se considera que el sistema bancario mexicano, dadas sus características particulares de operación, está sujeto a un régimen especial cuya aplicación compete a las autoridades financieras. Así, en estos casos, pueden convenirse ampliamente regímenes de intereses flotantes.

2.4. De todo lo anterior puede concluirse que los pactos de réditos variables conforme a los movimientos de un índice escogido por las partes, tienen plena validez jurídica y son susceptibles de aplicarse a una muy amplia gama de operaciones pecuniarias. Aún en el caso de títulos de crédito, esta posibilidad existe y así se viene haciendo en emisiones de obligaciones aprobadas por la Comisión Nacional de Valores y en la suscripción de pagarés, en cuyo caso no es a nuestro juicio impedimento el requisito legal de que tales títulos deban contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ya que tal requisito se refiere al modo del capital mas no al de los intereses que, al igual que en el caso de tasas fijas, si se pactan flotantes, su importe es también determinable aun cuando en ciertos casos la determinación requiera de mayores elementos de juicio que la que es producto de un simple cálculo aritmético; estimamos que el régimen de intereses variables no impide el ejercicio de la acción cambiaria, e, inclusive de la ejecutiva ya que conforme al artículo 2189 del Código Civil para el Distrito Federal deuda líquida es aquella cuya cuantía pueda determinarse dentro del plazo de nueve días, supuesto fácilmente realizable en la materia.

Aspecto de importancia es el correspondiente a la determinación del índice que sirva de base para fijar el monto de los réditos. Dicho índice usualmente se encuentra referido, en el mercado interno, al costo promedio de captación bancaria en moneda nacional que periódicamente da a conocer el Banco de México. Tratándose de operaciones internacionales los índices empleados con mayor frecuencia corresponden, según las características del financiamiento: a la tasa preferencial a que la banca norteamericana otorga crédito (prime rate), a la tasa

vigente para eurodepósitos en el mercado de Londres o la de préstamos interbancarios en dicho mercado (*libor*).

Por lo que se refiere a operaciones en el mercado interno vinculadas con financiamientos para la construcción o adquisición de inmuebles, los índices que han venido señalándose en las correspondientes estipulaciones ocasionan, a veces, problemas de cierta complejidad. Así, se observa que a menudo los promotores y vendedores de bienes inmuebles a crédito, convienen con los adquirentes de dichos bienes que la tasa de interés podrá elevarse hasta alcanzar el monto de las tasas máximas que fije el Banco de México quien, actualmente, no las determina cuando se trata de financiamientos distintos de aquéllos relativos a vivienda de tipo popular; surgen así controversias ante los tribunales cuya resolución es difícil.

Una conveniente previsión al respecto la constituye establecer en los contratos fórmulas que permitan sustituir el índice escogido si éste se vuelve inoperante por circunstancias ajenas al contrato.

Las condiciones prevalecientes en los mercados financieros, tanto internos como del exterior, hacen día a día más conveniente y necesario el establecimiento de tasas flotantes las que, como ya hemos señalado, son aceptadas ampliamente por nuestro régimen jurídico. Dichas cláusulas de escala móvil son asimismo convenientes para salvaguardar el equilibrio interno de los contratos e inclusive, en muchos casos, indispensables para hacer factibles operaciones de crédito que, de otra forma, no se celebrarían o, de hacerlo conforme al régimen de tasas fijas, llevarían éstas a muy altos niveles en previsión de depreciaciones monetarias cuya magnitud es a menudo difícil de predecir, particularmente tratándose de financiamientos a medio y largo plazo.